

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—Anuncio 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9436

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 al 5 de Junio)

Núm. 1208

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza. Los Ayuntamientos de Baleares.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, con fecha 27 de Mayo me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en telegrama de 25 del actual me dice lo que sigue:

«En Circular ayer Presidente Consejo Ministros inicié suscripción para Ciudad Universitaria y Hospital Clínico, indicándose que individuos Juntas locales y provinciales primera enseñanza y Autoridades de su probada diligencia y amor enseñanza interesados de Jefes Centros docentes, inspectores y Juntas locales primera enseñanza ese distrito coadyuven al mejor resultado suscripción por cuantos medios le sugiera su discreto celo y recabe el apoyo de las demás Autoridades para dirigir llamamiento a Corporaciones y entidades.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento no dudando de su reconocido patriotismo y amor a la cultura que sabrá satisfacer cumplidamente los deseos manifestados en el transcrito telegrama.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Barcelona 27 de Mayo de

1927.—El Rector, Andrés Martínez Vargas.»

En su consecuencia ruego a V. que convoque la Junta local de 1.ª enseñanza de esa Villa con toda la urgencia posible y que el caso requiere, y después de dar lectura a esta Circular procedan con todo el interés que Vds. pueden y saben poner en asuntos de tanta importancia, para satisfacer del mejor modo posible esta petición, esperando que todos y cada uno de los señores reunidos se esforzarán en hacer comprender al pueblo en general la nobleza y espiritualidad de la obra que se proyecta, solicitando su auxilio para que sea pronto una realidad la erección de un monumento que al glorificar el nombre de nuestro augusto Monarca D. Alfonso XIII (q. D. g.) será mojón y guía del camino de cultura por el que se orienta venturosamente nuestra Patria.

De todo lo que Vds. hagan darán cuenta a esta Presidencia lo más pronto posible.

Palma 7 de Junio de 1927.

El Gobernador,

Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 992

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, oída la formulada por el Consejo de la Economía Nacional, y de conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga, por plazo de tres meses, a partir de esta fecha, el aludido Decreto vigente de auxilios a las industrias de nueva creación y a las ya existentes.

Artículo 2.º Dentro de dicho trimestre, la presidencia del Consejo de Ministros dictará las normas a que ha de

ajustarse la nueva disposición que ha de regular la concesión de los beneficios de referencia.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 3 Junio de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 26 de Julio de 1922 modificando el régimen relativo a la tributación de los aparatos denominados encendedores declaró que quedaban éstos incorporados, desde luego, al Monopolio de cerillas. El régimen que esa disposición legislativa instauró no puede, sin embargo, continuar porque los ingresos que el Tesoro ha obtenido con la venta de aquellos aparatos de fabricación nacional han sido insignificantes, y en cambio, la importación clandestina de encendedores extranjeros, bien difícil de evitar según la realidad enseña, ha venido a constituir un obstáculo notorio para el incremento del Monopolio antes invocado.

La defensa, pues, de los intereses de la Hacienda exige que hasta donde sea dable, teniendo en cuenta que al amparo de la citada ley se han creado relaciones contractuales entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Fósforos, de las que no es lícito legalmente prescindir, se altere el sistema vigente en la materia de que se trata, sustituyendo un régimen prohibitivo y excepcional por otro de ponderada libertad de comercio, a cuyo amparo puedan encontrar desenvolvimiento adecuado las iniciativas individuales o de empresa de carácter nacional.

De acuerdo con ese criterio, se permite en el adjunto proyecto de Decreto la importación de los encendedores, mediante el pago de un impuesto cuya cuantía varía según la naturaleza de los aparatos de que se trata, y se autoriza la venta al por mayor y menor de los mismos, sin necesidad de cumplir otro requisito, aparte los de índole fiscal, que el de poner previamente en conocimiento de la Administración que se da comienzo al ejercicio de la industria.

Las obligaciones que arrancan de la convención celebrada por el Estado, a que se alude en el principio de esta exposición, impiden, no obstante, dar mayor alcance por el pronto al sistema de libertad a que queda hecha referencia. Este estado de derecho determina que a la Compañía Arrendataria de Fósforos se le respete la exclusiva en orden a la fabricación de encendedores en territorio nacional y aconseja asimismo que los aparatos que importe dicha entidad queden gravados con menor im-

puesto, por tratarse de una compensación basada en innegables principios de justicia. En cambio, se obliga a aquella Compañía a que tenga debidamente surtidas las expendedorías de encendedores de las principales clases, evitando de ese modo que la adquisición fraudulenta de tales aparatos encuentre una atenuación en la falta de los mismos en aquellos establecimientos de ventas, e igualmente se adoptan medidas encaminadas a asegurar la buena calidad de las piedras de ignición.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del adjunto proyecto se concede un plazo para que cuantos tengan en su poder encendedores de ilegítima procedencia puedan legalizar su situación, habilitándose los aparatos mediante el pago del impuesto correspondiente; norma que ya aceptó el Real decreto de 20 de Abril de 1911 y que produjo resultados muy beneficiosos para los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO-LEY

Núm. 875

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esa denominación todos los que sean propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, quedan sujetos al impuesto y a las normas que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto se fija en cinco pesetas por encendedor tratándose de los que importen los particulares. El tributo se elevará, en esos casos, a diez pesetas si el aparato es de plata, y a veinte pesetas si fuere de oro, dorado, de esmalte o platino.

Cuando la importación de los encendedores se efectúe por la Compañía Arrendataria de Fósforos para su venta o aparezcan aquéllos fabricados por dicha entidad en territorio nacional, el impuesto ascenderá a tres pesetas por unidad, salvo que el aparato sea de plata, en cuyo supuesto el tributo se fija en seis pesetas, o de oro, dorado, de esmalte o platino, en cuyo caso el impuesto se elevará a 12 pesetas.

Artículo 3.º El pago del impuesto se acreditará si los encendedores no son de fabricación nacional por medio de una marca especial incorporada al apa-

rato que estampará la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Si los encendedores son de procedencia nacional, la fábrica productora de ellos estampará la marca en el aparato, con arreglo al modelo que aprueba el Ministerio de Hacienda, debiendo ser esa marca distinta de la prevenida en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los encendedores de oro, dorados, de esmalte o platino satisfarán el impuesto establecido en el artículo 2.º, pero la marca estampada será de plata, a menos de que el particular o la Compañía Arrendataria de Fósforos hagan constar expresamente su voluntad de que la marca sea precisamente de oro o platino. En ese caso, el interesado o la Compañía abonarán, además del tributo, el costo de dicha marca, representado por la diferencia entre el valor de la misma y el de la de plata que en otro supuesto llevaría adherido el aparato.

Artículo 5.º La importación de los encendedores para su venta, cuando sea hecha por los particulares, sólo se verificará por las Aduanas que determine el Ministerio de Hacienda, debiendo observarse los requisitos siguientes:

Primero. Los aparatos de referencia se declararán en las Aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo. Los interesados no podrán retirar de las Aduanas los encendedores sin solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Timbre, expresando al efecto el número y clase de los aparatos que se importen. La Dirección citada extenderá, en su vista, la guía correspondiente, entregándola a la Compañía Arrendataria de Fósforos, que se hará cargo de la conducción de los encendedores desde la Aduana hasta la Fábrica de la Moneda; siendo todos los gastos de cuenta de los particulares.

Tercero. La Dirección del Timbre, al extender la guía, lo pondrá en conocimiento de la Fábrica de la Moneda, debiendo ésta, en su día, dar cuenta de haberse satisfecho el impuesto correspondiente a la expedición de que se trate; y

Cuarto. La Compañía Arrendataria de Fósforos presentará en la Fábrica de la Moneda los encendedores que comprenda cada expedición, y avisará a los interesados cuando ha sido adherida la marca al aparato, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto. Será requisito indispensable para la entrega de los encendedores ya habilitados que declaren los dueños de éstos el destino que se proponen dar a los mismos.

Artículo 6.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas indicadas en el artículo anterior conduzcan en sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso, satisfarán el impuesto en las indicadas Aduanas, recibiendo, al propio tiempo, las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Artículo 7.º Cuando sea la Compañía Arrendataria de Fósforos la que importe los encendedores, para su venta, deberá efectuar la importación por las mismas Aduanas a que se refiere el artículo 5.º; satisfacer en igual cuantía que los particulares el derecho arancelario, solicitar la autorización correspondiente, declarando el número y la clase de los aparatos que importe y obtener la oportuna guía de la Dirección general del Timbre, y abonar, por último, en la Fábrica de la Moneda, el impuesto que proceda.

Artículo 8.º La fabricación de encendedores en territorio nacional continuará realizándose exclusivamente por la Compañía Arrendataria de Fósforos y en la fábrica o fábricas que esa entidad señale, las cuales serán intervenidas directamente, a los efectos de la exacción del impuesto que por este Decreto se crea, por los funcionarios administrativos que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre.

Artículo 9.º Se declara libre la venta al por mayor y menor de los encendedores que lleven estampada la marca acreditativa del pago del impuesto, bastando que los interesados que deseen ejercer esa industria lo pongan previamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la cual les entregará como expedida a su instancia y en el plazo de tercero día una certificación, extendida en el papel timbrado correspondiente, justificativa de quedar inscritos como tales comerciantes a los efectos de la investigación.

Los que dejen de presentar esa declaración incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar con relación a la contribución industrial y a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Artículo 10. Continuará prohibida la importación, fabricación o venta por los particulares de las piedras de ignición, reservándose la exclusividad de la fabricación y venta de los mismos, en territorio nacional, a la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Artículo 11. La Compañía Arrendataria de Fósforos queda obligada a tener surtidas las expendedoras de las principales clases de encendedores tanto nacionales como extranjeros, particularmente de las que más demanda el consumo. También viene obligada la expresada Compañía a importar piedras de ignición si la producción de las mismas en España fuere deficiente a juicio de la Administración o motivare la calidad de aquellas quejas fundadas de los consumidores.

Artículo 12. El Estado, teniendo en cuenta el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, abonará a ésta, por semestres vencidos, el 50 por 100 de la diferencia existente entre las cantidades recaudadas con arreglo a los tipos fijados en el párrafo primero del artículo 2.º y las que hubiesen obtenido en el supuesto de aplicar a cada encendedor los tipos señalados en el apartado segundo del propio precepto.

Artículo 13. La infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto será corregida por la Delegación de Hacienda competente, con la imposición, en concepto de medida gubernativa de una multa, por cada aparato, equivalente al quintuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio del comiso y de las demás responsabilidades que sean procedentes con sujeción a la ley de Contrabando y defraudación.

La mera tenencia por los particulares de encendedores que no estén legalmente habilitados, mediante el pago del impuesto, será castigada con la confiscación inmediata del aparato y con una multa equivalente al quintuplo del tributo defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

A los efectos de este precepto se entenderá en todo caso que el impuesto defraudado por los particulares es el determinado en el párrafo primero del artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 14. La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente Decreto es pública.

El importe de las multas se destinará siempre y en primer término a indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Del remanente se aplicará la tercera parte a los denunciadores, si los hubiere, y una vez hecha esa deducción, la tercera parte del resto de la penalidad corresponderá a los aprehensores.

Cuando no mediare denuncia, la participación correspondiente a los aprehensores será idéntica a la que en este Decreto se reconoce a los denunciadores.

Artículo 15. Para aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 36 de la vigente ley de Contrabando y defraudación de faja como valor de cada encendedor la cantidad de 10 pesetas, exceptuándose los de plata, que se apreciarán en 40 pesetas y los de oro, dorados, de esmalte y platino que se valorarán en 100 pesetas.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda queda autorizado:

1.º Para rebajar hasta un 50 por 100 el tipo del impuesto correspondiente a la clase más económica de encendedores de fabricación española, si lo creyera así conveniente para la defensa de los intereses de la Hacienda y de la producción nacional. En el caso de hacer uso de esa autorización, la reducción en el gravamen no se computará a los efectos prevenidos en el artículo 12.

2.º Para declarar libre la importación de las piedras de ignición, mediante el pago de un impuesto, si la conveniencia de la Hacienda así lo aconsejase; y

3.º Para dictar las instrucciones que el desenvolvimiento de este Decreto exija.

Disposiciones transitorias

1.ª Los particulares o entidades que tengan en su poder actualmente aparatos encendedores de ilegítima procedencia deberán presentarlos en la Fábrica de la Moneda en Madrid o en las Representaciones de la Compañía Industrial Expendedora en provincias durante el plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos previo pago del tributo en todo caso y del costo de la marca en el a que se refiere el artículo 4.º La cuantía del impuesto será la determinada en el párrafo primero del artículo 2.º

A los particulares o entidades que no cumplan esa prescripción les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13.

2.ª Los expedientes que estén tramitándose por aprehensión de encendedores se declararán fenecidos, siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del término señalado en la regla anterior y satisfagan en dicho plazo el impuesto correspondiente en la forma que tal regla determina.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido ya remitidas a la Autoridad judicial, de conformidad con lo prevenido en la ley vigente de Contrabando y defraudación, las Delegaciones de Hacienda, a solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de aquella Autoridad la devolución de las actuaciones.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

José Calvo Sotelo.

(Gaceta 12 Mayo de 1927)

REAL ORDEN

Núm. 262

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución, Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por don Benito Díaz de la Cabosa, con el carácter de Presidente de la Federación nacional de industriales confiteros y pasteleros, y por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, solicitando el que a los industriales de la tarifa 4.ª, clase 3.ª, número 6, se les autorice para utilizar máquinas auxiliares propias de la industria, tales como preparadoras de almendra, batidoras y desnatadoras, y que igualmente se les permita, sin pago de otra cuota, vender turrónes aunque no sean de su propia fabricación:

Considerando que la elaboración moderna de artículos de confitería y pastelería requiere el empleo de pequeñas máquinas o aparatos movidos mecánica-

mente que, facilitando el trabajo del obrero, permiten además una mayor escrupulosidad en la elaboración, y en muchos casos una mayor limpieza, pero que al propio tiempo aumentan el rendimiento del trabajo y, por tanto, el de la utilidad en la industria, por lo cual, al ser aquéllas utilizadas han de sujetarse a tributo, si bien reduciendo su cuantía por ser complementarias de la susodicha elaboración:

Considerando que es precepto general, que encabeza la tarifa 4.ª, que cuando los talleres en ella comprendidos utilicen máquinas movidas mecánicamente se tribute por ellas y que, consecuentemente, las máquinas que para moler almendra y batir huevos pueden tener los industriales confiteros del número 6 de la clase 3.ª de dicha tarifa, con pago reducido de la cuota de la tarifa 3.ª, ha de entenderse que se limitan a la preparación de los dulces y pasteles que constituyen su especialidad, pero no a productos como el turrón, que para su elaboración tiene epígrafe especial en la última tarifa citada:

Considerando que facultados los confiteros pasteleros de la tarifa 4.ª para vender determinados géneros que no elaboran, si bien no es de momento conveniente restringir esta facultad, tampoco lo es ampliarla a otros géneros por grande que sea la analogía y semejanza que tengan con los que aquéllos elaboran, tanto más cuanto el beneficio que a estos industriales se concedería había de repercutir en perjuicio de los que actualmente y siempre han estado facultados para venderlos:

Considerando, esto no obstante, que por tratarse de una industria como la de confiteros, que tiene una cuota sensiblemente igual a la fijada en la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, pueden ampliarse las facultades de dichos industriales, recogiendo una extendida modalidad de los mismos, para vender, con el pago de una cuota adicional, los artículos de comer y beber cuya venta está clasificada en dicha clase 8.ª e inferiores de la referida sección y tarifa, ya que de este modo, sin trabas para el ejercicio de su industria, tributarán proporcionalmente por la venta y por la elaboración, sin que otros industriales puedan estimarse agraviados por la simplidad de atribuciones que se intenta; y

Considerando que en reciprocidad procede igualmente conceder a los vendedores de dulces, pasteles, etc., comprendidos en el número 6 de la clase 7.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, las facultades de los confiteros pasteleros de la 4.ª con el pago de la cuota reducida y para cuya amplitud sirva de argumento y base la que ya está concedida a los industriales del número 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª siendo a dicho fin aceptable el tipo de reducción en éste fijado,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que el epígrafe 6.º de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª quede redactado en la siguiente forma:

«Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de confitería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y galletas, pero sólo con aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos o cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, con o sin vinos y licores.

Estos industriales podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, bombones, galletas, almendras y caramelos y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden éstos y los dulces, por más que dichos artículos y envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los artículos comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 50

por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la correspondiente a este epígrafe.

Si juntamente con los productos de su fabricación y los expresados en el párrafo anterior vendieran por menor otros géneros de comer o beber comprendidos en la clase 8.ª y posteriores de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, tales como turrones, mazapanes, conservas, galletas, vinos, licores, etc., pagarán otro 25 por 100 de la cuota de la tarifa 1.ª que corresponda al artículo vendido que figure en la clase superior dentro de las citadas de dicha tarifa 1.ª, siendo compatible este 25 por 100 con el que queda corresponder por la venta de envases especiales definidos anteriormente; pero si extendiesen su industria en forma clasificada en epígrafes de clases superiores a la 8.ª, aun cuando se tratara de artículos de comer o beber estarán sujetos al régimen general, tributando con el total de la cuota que por la tarifa 1.ª les correspondiera.

Para la preparación de dulces y artículos de pastelería, siempre que los productos obtenidos se despachen por menor en el establecimiento, estos industriales, pagando el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, podrán tener juegos de máquinas movidas mecánicamente para moler almendra y batir huevos, estando compuesto el juego de moler por la descascarilladora, el molino y la afinadora y el de batir, por la batidora de claras y yemas, aunque se realice separadamente el batido. Pero si los artículos elaborados se venden en otra forma que la expresada, pagarán el total de las cuotas que a dichas máquinas corresponde.

La elaboración del chocolate no está comprendida en este epígrafe; y

2.º Que igualmente el número 6 de la clase 7.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, quede así redactado: «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería.»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Cuando estos industriales confeccionen o preparen exclusivamente los artículos detallados en este epígrafe, satisfarán el 50 por 100 de la cuota del número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, pero sin que este recargo sobre la cuota les autorice para hacer uso de las demás facultades que tienen concedidas los confiteros pasteleros de la citada tarifa cuarta, salvo las concesiones sobre la maquinaria empleada por éstos.

La venta en quiosco de los artículos de este epígrafe está comprendido en el mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta 12 de Mayo de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1188

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 19 de abril de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Reclamar antecedentes del Colegio municipal de 2.ª Enseñanza de Ibiza.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia participando haber aceptado la dimisión del cargo de Diputado di-

recto titular presentada por D. Bartolomé Barceló y haber nombrado en su sustitución a D. Mariano Truyols Villalonga.

Quedar también enterada de un oficio del Excmo. señor Gobernador civil participando haber nombrado Diputado corporativo titular a D. Miguel Pujadas Ferrer.

Quedar asimismo enterada de otro oficio del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia participando haber nombrado Diputado corporativo titular a D. José Mir Janer.

Designar para que formen parte de la Comisión especial de presupuestos a D. Mariano Truyols Villalonga y a Don Miguel Pujadas Mir.

Emittir el informe prevenido en el artículo 13 del Real decreto-ley de 17 de diciembre de 1926 acerca del proyecto de nueva demarcación judicial de este territorio, manteniendo el mismo criterio que la Comisión tiene ya sentado en este asunto, o sea que a su juicio, puede conservarse la actual demarcación.

Celebrar un concurso para contratar la instalación en el Palacio provincial de la calefacción central por agua caliente a baja presión, aprobar el pliego de condiciones que en dicho concurso ha de regir y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio prevenido en el art.º 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924.

Quedar enterada de una carta del Director del Templo Nacional Expiatorio del Sagrado Corazón de Jesús que se construye en la cumbre del Tibidabo agradeciendo el donativo de 500 pesetas hecho por esta Corporación para costear el escudo de Baleares que en dicho templo ha de figurar.

Autorizar la ejecución de obras en una casa lindante con el camino vecinal n.º 224.

Ejecutar pequeñas reparaciones en el Hospital provincial de esta ciudad.

Autorizar al Arquitecto de provincia para que pueda adquirir por gestión directa una máquina de reproducción continua (Electrográfica Rex tipo F.)

Admitir a un alienado en el Manicomio provincial.

Vista la resultancia del expediente instruido a instancia de D.ª María A. Bonafé, expedirla el duplicado de un resguardo de depósito constituido por su difunto marido.

Autorizar a unos consortes para que puedan prohibir a una niña expósita.

Admitir a un anciano en la Casa de Misericordia.

Conceder una gratificación de 200 pesetas al Director de dicho Establecimiento D. Mateo Tous por los servicios prestados en la organización y buena marcha de la procesión del Jueves Santo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 26 de abril de 1927.—El Presidente accidental, Jaime Muntaner.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 26 de Abril de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Dejar sobre la mesa un oficio del Señor Presidente de la Diputación provincial de Madrid invitando a la de esta provincia contribuya a solemnizar el XXV aniversario de la Coronación de S. M. el Rey votando una cantidad con destino a la realización del proyecto de Ciudad Universitaria.

Accediendo a lo interesado por el Ilustrísimo Señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo facilitarle un automóvil para proceder a la práctica de cierta diligencia.

Quedar enterada de un oficio del Diputado titular Corporativo por Menorca D. José Mir Janer agradeciendo el nombramiento y ofreciéndose a la Corporación.

Autorizar al Colegio Oficial Farma-

céutico para que pueda utilizar el Teatro Principal de esta ciudad celebrando en él la sesión inaugural de la Asamblea de la Mancomunidad Farmacéutico-Catalana-Balear.

Conceder al Museo pedagógico provincial de Baleares una subvención de 3.500 pesetas en concepto de auxilio de los gastos que ha de ocasionarle la Exposición pedagógica que proyecta celebrar el próximo mes de Mayo.

Aprobar la liquidación de cuentas del personal de esta Diputación sujeto al régimen del Retiro obrero obligatorio.

Quedar enterada de una carta del Administrador de la finca que la Inclusa provincial de Palma posee en Santa Clara (Isla de Cuba) remitiendo el importe de los alquileres respectivos al primer trimestre del corriente año.

Quedar también enterada de un oficio del Director del Colegio Salesiano de Ciudadela agradeciendo el donativo que le fué concedido por esta Corporación.

Accediendo a lo interesado por el Director gerente de la Editorial «España bajo el Reinado de Alfonso XIII», remitirle una información sobre el progreso alcanzado por esta provincia en los últimos veinte y cinco años.

Apoyar la petición de indulto solicitada por los penados de San Miguel de los Reyes de Valencia y reclusos del Reformatorio de Adultos de Alicante.

Estimar una reclamación de D. Mateo Ballester Vanrell sobre cédula personal y desestimar la formulada por Don Manuel Cirer.

Passar a informe de la Jefatura de Obras públicas del proyecto de camino vecinal n.º 515 redactado por el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

Vista la resultancia del concurso al efecto anunciado, adjudicar a Don José Parpal y Moragues la plaza de alumno pensionado que ha de asistir a los cursos prácticos de industrias lácticas, ganadería y apicultura que organizados por la Excm. Asociación de Gaudereros ha de celebrarse en Madrid del 16 de mayo al 15 de junio.

Admitir a un anciano en la Casa de Misericordia.

Quedar enterada de las cantidades recaudadas por estancias causadas en el Manicomio provincial durante el mes de marzo.

Autorizar a unos consortes para que puedan prohibir a una asilada en la Casa de Misericordia.

Autorizar al Director de este Establecimiento para que pueda adquirir por gestión directa el material que se necesita en el taller de zapatería.

Poner en conocimiento de la respectiva familia haberse conseguido la curación de un acogido en el Manicomio.

Proceder a la selección del ganado que integra la parada provincial de sementales bovinos y designar a los Diputados Señores Conde de Torre-Saura, Agulló y Truyols (D. M.) para que cuiden del cumplimiento de este acuerdo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 3 de Mayo de 1927.—El Presidente accidental, Jaime Muntaner.—El Secretario accidental, Pedro A. Bauzá.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 3 de Mayo de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial respectivo al mes de la fecha.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa las diferentes clases de ropa que se necesitan en aquel Establecimiento.

Quedar enterada de una carta del Director Gerente de «España bajo el Reinado de Alfonso XIII» acusando recibo de la información que le fué remitida.

Contribuir con la cantidad de 500 pesetas a la suscripción nacional abierta

por el Gobierno de S. M. en socorro de los damnificados por los temporales en Marruecos y Zona peninsular de Levante, e invitar a los funcionarios provinciales contribuyan también voluntariamente a ella.

Quedar enterada de un telegrama del Mayordomo Mayor de S. M. acusando recibo del que le dirigió esta Corporación apoyando la demanda de indulto formulada por los reclusos en diferentes Establecimientos penitenciarios.

Quedar enterada de la liquidación de los intereses devengados por el servicio de Tesorería que esta Corporación tiene contratado con el Crédito Balear.

Contribuir con la cantidad de 100 pesetas al Homenaje que la «Unión Radio S. A.» proyecta celebrar en honor de S. M. el Rey con motivo de las Bodas de Plata con su coronación.

Contribuir también con 100 pesetas a la suscripción iniciada por la Diputación de Valladolid para constituir una pensión vitalicia a favor de Doña Elia Nieto Vda. de Ortega que ha perdido tres hijos en la Campaña de Marruecos.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente a la Junta del Colegio de Corredores de Comercio de esta ciudad, la cantidad de 62'40 pesetas por derechos de corretaje.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal declarar desiertas las oposiciones a la plaza de Médico de entrada (Auxiliar) de la Clínica de Vías urinarias y quirúrgica del Hospital provincial de esta ciudad.

Dirigirse a los Excmos. Sras. Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Fomento y Gobernación en solicitud de que se amplie el servicio de vapores rápidos entre Palma y Barcelona con dos expediciones semanales.

Admitir en la Casa de Misericordia a una indigente.

Quedar enterada de un oficio del Director del Manicomio participando haber salido de aquel Establecimiento un acogido en virtud de licencia gubernativa.

Reunirse en sesión ordinaria los días 11, 18, 24 y 31 del corriente y 7 de Junio a las 11 horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial).

Palma 11 de Mayo de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1214

Abierto el día 31 de Mayo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 2.423'90 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 3 de Junio de 1927.—El Presidente, José Morell.

Núm. 1166

COMANDANCIA DE MARINA DE MENORCA

Departamento marítimo de Cartagena
Relación nominal y filiada de los inscriptos de esta Brigada, que cumplen diez y nueve años de edad en el año actual, y en el próximo venidero deben pasar a la primera situación de servicio activo de la Armada.

Nombre de los inscriptos.—Nombre de los padres.—Naturalidad.—Fecha de nacimiento.

TROZO DE MAHÓN

Cristóbal Camps Villalonga, hijo de Cristóbal y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació en 5 Enero de 1908.

Emilio Pons Justo, de Miguel y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 10 Enero 1908.

Pedro Martorell Oardona, de Pedro y Esperanza, natural de Mahón, vecino de id., nació en 20 Enero 1908.

4
Manuel Síntes Gual, de Juan y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació en 21 Enero 1908.

Marcos Vidal Pons, de Pedro y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació en 27 Enero 1908.

Hipólito Mercadal Olives, de Juan y María, natural de Mahón, vecino de id., nació en 31 Enero 1908.

José Pons Foxá, de Juan y Mariana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 10 Febrero 1908.

Gabriel Mascaró Pons, de Lorenzo y Juana, natural de Alayor, vecino de Mahón, nació en 10 Febrero 1908.

Lorenzo Jordí Cardona, de Francisco y Juana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 14 Febrero 1908.

Vicente Rovellada Ferrer, de Ramón y María, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 18 Febrero 1908.

Eugenio Roselló Sans, de Jaime y Antonia, natural de Fornells, vecino de id., nació en 20 Febrero 1908.

José Melsión Guach, de Gaspar y María, natural de Mahón, vecino de id., nació en 21 Febrero 1908.

Evaristo Riudavets Orfila, de Bartolomé y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 28 Febrero 1908.

Juan Garriga Foxá, de Antonio y Escolástica, natural de Mahón, vecino de id., nació en 6 Marzo 1908.

Poncio Jover Andreu, de Jaime y Magdalena, natural de Mahón, vecino de id., nació en 9 Marzo 1908.

Lorenzo Olives Pons, de Benito y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació en 20 Marzo 1908.

Antonio Juan Enseñat, de Vicente y Catalina, natural de Pollensa, vecino de Villa-Carlos, nació en 21 Marzo 1908.

Francisco Anglada Meliá, de Juan y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 25 Marzo 1908.

Enrique Mari Rovellada, de Vicente y María, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 1.º Abril 1908.

Juan Pons Juanico, de Diego y Agueda, natural de Mahón, vecino de id., nació en 2 Abril 1908.

José Pons Bagur, de Juan y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació en 4 Abril 1908.

Buenaventura Vidal Escandell, de Buenaventura y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació en 7 Abril 1908.

Pablo Gomila Garriga, de Miguel y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 7 Abril 1908.

Francisco Biera Roselló, de Antonio y Juana, natural de Fornells, vecino de id., nació en 15 Abril 1908.

Enrique Sastre Columbrans, de Incógnito y Francisca, natural de Mahón, vecino de id., nació en 15 Abril 1908.

Francisco Compañy Palmero, de Sebastián y Carmen, natural de Mahón, vecino de id., nació en 19 Abril 1908.

Dionisio Gelabert Carretalá, de Incógnito y Juana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 19 Abril 1908.

Antonio Pons Mercadal, de José y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació en 23 Abril 1908.

Juan Alemany Compañy, de Antonio y María, natural de Mahón, vecino de id., nació en 12 Mayo 1908.

Jaime Quevedo Victori, de Gabriel y María, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 23 Mayo 1908.

Juan Gomila Caules, de Francisco y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 3 Junio 1908.

Francisco Ballester Ribas, de Francisco y Trinidad, natural de Mahón, vecino de id., nació en 11 Junio 1908.

Manuel Gallana Ruiz, de Bartolomé y Consuelo, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 23 Junio 1908.

Miguel Oliver Moreno, de Jaime y Gabriela, natural de Santañy, vecino de Mahón, nació en 25 Junio 1908.

Zolio Arbona Magno, de Jaime y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació en 27 Junio 1908.

Juan Riudavets Jofre, de Bartolomé y Magdalena, natural de Sóller, vecino de Mahón, nació en 5 Julio 1908.

Gabriel Juanico Garriga, de Gabriel y Magdalena, natural de Mahón, vecino de id., nació en 10 Julio 1908.

Marín Sánchez Grifán, de Juan y Antonia, natural de Benillo, vecino de Mahón, nació en 12 Julio 1908.

Juan Camps Síntes, de Juan y María, natural de Mahón, vecino de Villa-Carlos, nació en 13 Julio 1908.

Francisco Miguel Síntes, de Antonio y Juana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 14 Julio 1908.

Jaime Ramón Jover, de Juan y Julia, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 24 Julio 1908.

Angel Quevedo Manent, de José y Francisca, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 27 Julio 1908.

Miguel Síntes Cardona, de Miguel y Catalina, natural de Villa-Carlos, vecino de Mahón, nació en 28 Julio 1908.

Rafael Riudavets Seguí, de Rafael y Francisca, natural de Mahón, vecino de id., nació en 7 Agosto 1908.

Benito Villalonga Síntes, de Juan y Práxedes, natural de Mahón, vecino de id., nació en 9 Agosto 1908.

Cristóbal Portella Cardona, de Pedro y Margarita, natural de Mahón, vecino de id., nació en 28 Agosto 1908.

Gabriel Cardona Jordí, de Gabriel y Juana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 3 Septiembre 1908.

Antonio Triay Mirat, de Juan y Margarita, natural de Villa-Carlos, vecino de Mahón, nació en 5 Septiembre 1908.

Miguel Pons Mús, de Miguel y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 6 Septiembre 1908.

Antonio Pons Síntes, de Juan y Juana, natural de San Luis, vecino de id., nació en 11 Septiembre 1908.

José Sánchez Ortega, de José y Magdalena, natural de Mahón, vecino de id., nació en 19 Septiembre 1908.

Joaquín Pons Esquidanos, de Miguel e Irene, natural de Alcira, vecino de Villa-Carlos, nació en 19 Septiembre de 1908.

Gabino Sirvent Juan, de Domingo y Ana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 21 Septiembre 1908.

Juan Tuduri Coll, de Francisco y Catalina, natural de San Luis, vecino de id., nació en 22 Septiembre 1908.

Sisiron Pascual Pons, de Antonio y Margarita, natural de Mercadal, vecino de Mahón, nació en 29 Septiembre 1908.

Fausto Riudavets Florit, de Antonio y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 3 Octubre 1908.

Carmelo Fiol Pons, de Francisco y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació en 3 Octubre 1908.

Juan Pérez Pons, de José y Margarita, natural de Villa-Carlos, vecino de Mahón, nació en 8 Octubre 1908.

Mario Coll Lladrés, de Juan y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació en 11 Octubre 1908.

Arturo Llull Sans, de Juan y Margarita, natural de Fornells, vecino de id., nació en 14 Octubre 1908.

Domingo Sirerol Tuduri, de Jaime e Isabel, natural de Mahón, vecino de id., nació en 16 Octubre 1908.

José Martínez Victori, de Juan y Juana, natural de Villa-Carlos, vecino de id., nació en 18 Octubre 1908.

Luis Síntes Pons, de Juan y María, natural de San Luis, vecino de id., nació en 20 Octubre 1908.

Acracio Síntes Gomila, de Lorenzo y Francisca, natural de Mahón, vecino de id., nació en 22 Octubre 1908.

Deseado Síntes Vidal, de Miguel y Francisca, natural de San Luis, vecino de id., nació en 4 Noviembre 1908.

Gabriel Florit Cardona, de Juan y María, natural de Mahón, vecino de id., nació en 6 Noviembre 1908.

Pedro Pons Tuduri, de Francisco y Margarita, natural de San Luis, vecino de id., nació en 21 Noviembre 1908.

Antonio Carbó Ortiz Repiso, de Luis y María, natural de Mahón, vecino de Cádiz, nació en 26 Noviembre 1908.

Cristóbal Bagur Olives, de Francisco y Magdalena, natural de Mahón, vecino de id., nació en 28 Noviembre 1908.

Cristóbal Olives Pons, de Francisco y Catalina, natural de Mahón, vecino de id., nació en 4 Diciembre 1908.

Antonio Pons Carreras, de Antonio y Elisa, natural de Alayor, vecino de id., nació en 10 Diciembre 1908.

Jaime Olives Palliser, de Juan y Antonia, natural de Mahón, vecino de id., nació en 11 Diciembre 1908.

Juan Sans García, de José y Eulalia, natural de Fornells, vecino de id., nació en 15 Diciembre 1908.

Delino Carreras Hernández, de Incógnito y Ana, natural de Mahón, vecino de id., nació en 24 Diciembre de 1908.

José M.ª Taberner Triay, de José y María, natural de Mahón, vecino de id., nació en 25 Diciembre 1908.

TROZO DE CIUDADELA

Juan Capellá Orfila, de Lorenzo y Catalina, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 2 Enero 1908.

Antonio Juanico Amengual, de Guillermo y Margarita, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 5 Enero 1908.

Raimundo Anglada Quintana, de José y Francisca, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 7 Enero 1908.

Bias Llopis Iglesias, de Francisco y Margarita, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 15 Enero 1908.

Juan Anglada Salord, de Juan y Esperanza, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 7 Febrero 1908.

Miguel Amelot Florit, de Antonio y Juana, natural de Mercadal, vecino de Ciudadela, nació en 28 Febrero 1908.

Antonio Soldado Coll, de Gaspar y Juana, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 6 Marzo 1908.

Francisco Cortés Pons, de Manuel y Esperanza, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 8 Marzo 1908.

Juan Gelabert Gelabert, de Antonio y Catalina, natural de Capdepera, vecino de Ciudadela, nació en 17 Marzo 1908.

Diego Lladrés Castell, de Juan y Margarita, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 19 Marzo 1908.

José Gornés Bagur, de José y Angela, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 22 Marzo 1908.

Jaime Bagur Ferrer, de Juan y Rita, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 11 Junio 1908.

Juan Camps Píomer, de Magin y Margarita, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 15 Junio 1908.

José Barber Bagur, de Antonio y María, natural de San Cristóbal, vecino de Ciudadela, nació en 25 Junio 1908.

José Marqués Taltavull, de Sebastián y Eulalia, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 27 Junio 1908.

Jaime Brill Freixas, de Manuel y Antonia, natural de Palma, vecino de idem, nació en 10 Julio 1908.

José Anglada Comellas, de Antonio y Pabla, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 10 Julio 1908.

José Llufrú Marqués, de Marcos y Magdalena, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 20 Julio 1908.

Lorenzo Moll Goñalons, de Lorenzo y Magdalena, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 25 Julio 1908.

Guillermo Marqués Casasnovas, de Sebastián y Antonia, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 25 Julio de 1908.

Rafael Bosch Saurina, de José y Francisca, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 14 Agosto 1908.

Rafael Pons Liliá, de Pedro y Juana, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 8 Septiembre 1908.

Bias Llopis Caules, de Bias y Paula, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 10 Septiembre 1908.

Miguel Ponssetí Barceló, de Pedro y Juana, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 20 Septiembre 1908.

Damián Moll Florit, de Sebastián y Juana, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 23 Septiembre 1908.

Arnaldo Colomar Mercadal, de Bernardino y Josefa, natural de Mahón, vecino de Ciudadela, nació en 28 Septiembre 1908.

Antonio Bosch Fedelich, de José y Antonia, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 1.º Octubre 1908.

Antonio Pons Bosch, de Jaime y Antonia, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 8 Octubre 1908.

Juan Camps Cardona, de Francisco y Agueda, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 4 Octubre 1908.

José Mascaró Bagur, de José y Francisca, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 14 Octubre 1908.

Jorge Pons Quintana, de José y María, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 14 Octubre 1908.

José Pons Vinent, de Francisco y Francisca, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 16 Octubre 1908.

Magin Bonet Llufrú, de Magin y Martina, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 23 Octubre 1908.

Guillermo Triay Moll, de Domingo y Rita, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 2 Noviembre 1908.

Cristóbal Torres Castell, de Marcos y Magdalena, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 6 Noviembre 1908.

Antonio Bagur Triay, de Juan y Antonia, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 17 Noviembre 1908.

Fernando Urís Serra, de José y Coloma, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 5 Diciembre 1908.

José Mascaró Catalá, de José y Mariana, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 24 Diciembre 1908.

Pablo Centallóps Catalá, de Pedro y María, natural de Ciudadela, vecino de id., nació en 25 Diciembre 1908.

Mahón 27 de Mayo de 1927.—El Comandante de la Brigada, José Riera y Alemany.

Núm. 1196

COMANDANCIA DE MARINA

DE BARCELONA

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Baleares, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual, para el recambio de 1928, y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército.

N.º 158, folio 692/26, Inumart Cardona Síntes, de Antonio y Juana, natural de Mahón, nació en 19 Julio 1908.

N.º 470, folio 1294/25, Miguel Barceló Roca, de Juan y Magdalena, natural de Palma de Mallorca, nació en 4 Octubre 1908.

N.º 821, folio 1214/24, Luis Niell Alemany, de Miguel y María, natural de Palma de Mallorca, nació en 1.º Enero 1908.

N.º 1182, folio 333/26, Ignacio Forteza Tarongí, de Miguel y María, natural de Palma de Mallorca, nació en 15 Marzo 1908.

N.º 1167, folio 330/22, Vicente Tarrés Bosch, de José y Práxedes, natural de Palma de Mallorca, nació en 22 Marzo 1908.

N.º 1492, folio 1040/25, Pedro Más Benedito, de Juan y Margarita, natural de Palma de Mallorca, nació en 7 Junio 1908.

TROZO DE MATARÓ

N.º 15, folio 137/26, Juan Riera Serra de Antonio y Eulalia, natural de San Juan Bautista, nació en 4 Julio 1908.

N.º 47, folio 61/25, José Cerrales Paltos, de Nazarie y María, natural de Mantinle, nació en 17 Agosto 1908.

Barcelona, 30 de Mayo de 1927.—El Jefe del Detall, Eugenio Pasquin.

Núm. 1212

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALBAIRES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 14 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sóller 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Mayo de 1926.

Hasta el día 13 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 3 de Junio de 1927.—El Vocal de turno: Ignacio Moragues.